



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



TERCERA SESIÓN DEL SUBCOMITÉ DE PROGRAMA, PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Washington, D.C., EUA, del 11 al 13 de marzo del 2009

Punto 5.1 del orden del día provisional

SPBA3/10 (Esp.)
5 de febrero del 2009
ORIGINAL: INGLÉS

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO Y EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, la Directora somete a la consideración del Comité Ejecutivo, para su ratificación en la 144.^a sesión, las modificaciones efectuadas al Reglamento del Personal desde la 143.^a sesión.
2. Las modificaciones que se describen en la sección I del presente documento se basan en las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas*, en su sexagésimo tercer período de sesiones, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), y en las decisiones adoptadas por la 62.^a Asamblea Mundial de la Salud.
3. Las modificaciones descritas en la sección II de este documento son las que se consideran necesarias a la luz de la experiencia y en aras de una buena gestión de los recursos humanos.
4. La sección III de este documento contiene una modificación propuesta del párrafo 11.2 del Estatuto del Personal. Esta modificación es necesaria para lograr la uniformidad con el párrafo 13.4 del Estatuto del Personal y el artículo 1240.2 del Reglamento del Personal. En el anexo b se presenta el texto de la modificación propuesta.

* Véanse las resoluciones A/RES/63/250 y A/RES/63/251.

SECCIÓN I

Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo tercer período de sesiones, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional, y de las decisiones adoptadas por la 62.^a Asamblea Mundial de la Salud

Sueldo de los funcionarios de las categorías profesional y superior

5. En conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que los sueldos básicos/mínimos actuales para las categorías profesional y superior se aumentarían en 2,33% mediante el método ordinario de aumentar el sueldo neto y reducir en forma equivalentemente el multiplicador del reajuste por lugar de destino (es decir, ateniéndose a la fórmula sin pérdida ni ganancia), con efecto a partir del 1 de enero del 2009.

6. En consecuencia, se han hecho las modificaciones correspondientes en el apéndice 1 del Reglamento del Personal que figura en el anexo c del presente documento.

Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar y sueldo del Director

7. Como resultado de la modificación de los sueldos del personal de las categorías profesional y superior, también se requiere una revisión acorde de los sueldos para los cargos de Director, Director Adjunto y Subdirector.

8. Usando el mismo proceso de consolidación de los puntos del multiplicador del reajuste por lugar de destino en el sueldo base y según la fórmula sin pérdida ni ganancia, se han realizado los ajustes correspondientes en el sueldo de estos tres cargos. De conformidad con el párrafo 330.4 del Reglamento del Personal, se solicita al Comité Ejecutivo que apruebe las modificaciones resultantes de los sueldos para los puestos de Director Adjunto y Subdirector, y que recomiende al 49.^o Consejo Directivo que efectúe la revisión correspondiente del sueldo para el puesto de Director.

Examen del nivel del subsidio de educación y del subsidio especial para la educación de los hijos discapacitados

9. Con respecto al subsidio de educación, la Asamblea General de las Naciones Unidas estuvo de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de que, con efecto a partir del 1 de enero del 2009 del año escolar en curso:

- a) El nivel máximo de gastos admisibles y la cuantía máxima del subsidio de educación deben ajustarse para diez zonas (a saber, Austria, Bélgica, España, Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y la zona del dólar de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos).
- b) El nivel máximo de gastos admisibles y la cuantía máxima del subsidio de educación deben mantenerse a los niveles actuales para Alemania, Dinamarca, Francia (excepto las especificaciones del apartado *d*), Irlanda y Japón.
- c) Debe eliminarse la zona separada de Finlandia y las solicitudes procedentes de ese país deben incluirse en la zona del dólar de los Estados Unidos para gastos fuera de los Estados Unidos.
- d) Deben mantenerse las medidas especiales para China, Indonesia y la Federación de Rusia, y deben introducirse para Hungría y Bulgaria, y para otras dos escuelas en París.
- e) Se han revisado las tasas fijas para los gastos de pensionado y los montos de reembolso adicionales de los gastos de pensionado por encima del monto máximo del subsidio de educación que se pueden abonar a los funcionarios en los lugares de destino designados.
- f) La cuantía del subsidio especial para la educación de cada hijo discapacitado debe ser igual a 100% de la cuantía revisada de los gastos máximos admisibles para el subsidio regular.

10. Se han preparado en consecuencia las modificaciones correspondientes del apéndice 2 del Reglamento del Personal en vista de las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea Mundial de la Salud, las cuales se adjuntan a este documento en el anexo d.

Nombramientos temporarios

11. Para armonizar el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésima tercera sesión con respecto a las prestaciones que les corresponden a los funcionarios que tienen nombramientos temporarios, la Oficina propone modificar el párrafo 360.1 del Reglamento del Personal para que los funcionarios que tienen un nombramiento temporario puedan recibir la prestación por condiciones de trabajo difíciles del plan de prestaciones por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. Además, el requisito de que los funcionarios deban haber sido asignados o transferidos a

un lugar de destino oficial por un período de un año o más se elimina en virtud de que la asignación o transferencia del personal de plazo fijo o de servicio a un lugar de destino oficial es normalmente por un período de más de un año, de que las designaciones de funcionarios con nombramiento temporario pueden ser por un período ininterrumpido de hasta dos años y de que estas asignaciones se pagan a partir del primer día de asignación y no retroactivamente después de que se ha acumulado un año de servicio. Por último, se cambia el nombre de la norma para reflejar los tres componentes del plan: plan de prestaciones por movilidad, condiciones de trabajo difíciles y sustitución del pago de los gastos de mudanza.

12. Además, a fin de velar por la uniformidad con el Régimen Común de las Naciones Unidas, se modifica el Artículo 640.5 del Reglamento del Personal para estipular que los funcionarios con un nombramiento temporario reúnen los requisitos para la licencia en el país de origen. Dado el plazo límite máximo de dos años para los nombramientos temporarios, solo los funcionarios temporarios asignados a un lugar de destino de la OPS con ciclo de 12 meses (es decir, Haití y Guyana) reunirían los requisitos para recibir la licencia en el país de origen después de 12 meses en el lugar de destino y sujeto a que sus contratos sigan durante al menos tres meses al regreso de la licencia en el país de origen o a la fecha de admisibilidad para la licencia en el país de origen, de las dos fechas la que sea posterior.

SECCIÓN II

Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias a la luz de la experiencia y en aras de una gestión acertada de los recursos humanos

Entrada en vigor

13. Se ha modificado el Artículo 040 del Reglamento del Personal para estipular que dicho Reglamento entra en vigor a partir del 1 de julio del 2009.

Definición de “hijo a cargo”

14. Se ha modificado el párrafo 310.5.2 del Reglamento del Personal a fin de aclarar que si ambos padres son funcionarios de una organización internacional en la que se aplica el régimen común de sueldos y prestaciones, los hijos, si se determina que son familiares a cargo, estarán a cargo del progenitor que tenga el ingreso ocupacional anual bruto más alto de los dos. Esta modificación es acorde con los principios pertinentes de compensación del Régimen Común de las Naciones Unidas.

Admisibilidad para el subsidio por nuevo destino

15. Se ha modificado el párrafo 365.1.2 del Reglamento del Personal para aclarar que los hijos de 21 años de edad o más no tienen derecho a percibir el subsidio por nuevo destino.

Aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio

16. Se ha modificado la redacción del párrafo 555.2 del Reglamento del Personal para facilitar la comprensión y para aclarar que el servicio del funcionario con la Oficina debe haber sido ininterrumpido para poder reunir los requisitos para recibir un aumento dentro del mismo grado basado en el tiempo de servicio.

Licencia sin sueldo

17. Se ha modificado el párrafo 655.2.3 del Reglamento del Personal a fin de lograr la uniformidad con la modificación realizada del título del párrafo 555.2 del Reglamento del Personal.

Viajes relacionados con el subsidio especial de educación

18. Se ha modificado el Artículo 825 del Reglamento del Personal para mantener la uniformidad y la igualdad entre los funcionarios facultados para percibir los gastos de viaje relacionados con el subsidio de educación y los funcionarios facultados para percibir los gastos de viaje relacionados con el subsidio especial para la educación de hijos discapacitados.

Conducta y medidas disciplinarias

19. El párrafo 620.1 del Reglamento del Personal se ha modificado para que sea uniforme con el Artículo 1110 del Reglamento del Personal.

SECCIÓN III

Modificaciones del Estatuto del Personal que se consideran necesarias a la luz de la experiencia y en aras de una gestión acertada de los recursos humanos

Apelaciones

20. Se ha modificado el párrafo 11.2 del Estatuto del Personal para reconocer que los funcionarios de la OPS deben actualmente recurrir en caso de apelación al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y no al Tribunal Administrativo de Naciones Unidas, como se indicaba en la norma. Esta modificación

proporciona uniformidad con los párrafos 13.4 del Estatuto del Personal y el párrafo 1240.2 del Reglamento del Personal, que fueron modificados recientemente por los Cuerpos Directivos de la OPS para reconocer la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con respecto a las apelaciones de los funcionarios de la Organización.

Intervención del Subcomité de Programa, Presupuesto y Administración

21. Habida cuenta de estas modificaciones, se solicita al Subcomité de Programa, Presupuesto y Administración que, si lo estima oportuno, tome nota del siguiente proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Comité Ejecutivo en su 144.^a sesión:

Proyecto de resolución

LA 144.^a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por la Directora en el anexo del documento CE144/___;

Teniendo en cuenta las acciones de la 62.^a Asamblea Mundial de la Salud con respecto a la remuneración de los Subdirectores Generales, los Directores Regionales y la Directora General,

Consciente de las disposiciones de Artículo 020 del Reglamento del Personal y del párrafo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Reconociendo la necesidad de que haya uniformidad con respecto a las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud, y en aras de una buena gestión del personal,

RESUELVE:

1. Ratificar, en conformidad con el Artículo 020 del Reglamento del Personal las modificaciones del Reglamento del Personal que han sido introducidas por la Directora, con efecto a partir del 1 de julio del 2009, en cuanto a: el sueldo de los funcionarios de las categorías profesional y superior, el subsidio de educación y el subsidio especial para la educación de los hijos discapacitados, las prestaciones por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, la licencia en el país de origen, la entrada en vigor, la definición de hijo

a cargo, el subsidio por nuevo destino, el aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio, la licencia sin sueldo, los viajes relacionados con el subsidio especial de educación, y la conducta y las medidas disciplinarias.

2. Establecer, con efecto a partir del 1 de enero del 2009, el sueldo anual del Director Adjunto de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$177.032 antes de deducir las contribuciones del personal, lo que da lugar a un sueldo neto modificado de \$128.071 (con familiares a cargo) o \$115.973 (sin familiares a cargo).

3. Establecer, con efecto a partir del 1 de enero del 2009, el sueldo anual del Subdirector de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$175.494 antes de deducir las contribuciones del personal, lo que da lugar a un sueldo neto modificado de \$127.071 (con familiares a cargo) o \$114.973 (sin familiares a cargo).

4. Recomendar al 49.º Consejo Directivo la aprobación de la siguiente resolución:

EL 49.º CONSEJO DIRECTIVO,

Habiendo considerado la revisión de los sueldos básicos/mínimos para las categorías profesional y superior del personal, en vigor a partir del 1 de enero del 2009,

Teniendo en cuenta las acciones de la 62.^a Asamblea Mundial de la Salud con respecto a la remuneración de los Directores Regionales,

Reconociendo la necesidad de mantener la uniformidad en las condiciones de empleo del personal de Oficina Sanitaria Panamericana y de la Organización Mundial de la Salud, y la congruencia del Reglamento y el Estatuto del Personal de la Oficina,

RESUELVE:

1. Establecer, con efecto a partir del 1 de enero del 2009, el sueldo anual del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$194.820 antes de deducir las contribuciones del personal, lo que da lugar a un sueldo neto modificado de \$139.633 (con familiares a cargo) o \$125.633 (sin familiares a cargo).

2. Aprobar la modificación del párrafo 11.2 del Estatuto del Personal que establece la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre las apelaciones relacionadas con la OPS.

Anexos

MODIFICACIONES DE REGLAMENTO DEL PERSONAL

Texto actual	Texto que se propone
<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p>	<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero del 2008⁹, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p>
<p>310. DEFINICIONES</p> <p>.. ..</p> <p>310.5.2 los hijos, según la definición de la Oficina, cuyo principal mantenimiento el funcionario certifique estar aportando de continuo, siempre que no hayan cumplido 18 años o, si asisten a tiempo completo a una escuela o universidad, siempre que no hayan cumplido 21. Se obviarán los requisitos de edad y asistencia a centros docentes si los hijos tienen una discapacidad física o mental que les impida tener un empleo bien remunerado, ya sea permanentemente o por un largo período. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones internacionales que suscriben el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos que se encuentren en cualquiera de estas situaciones se considerarán familiares a cargo del cónyuge que ocupe el puesto de mayor categoría;</p> <p>.. ..</p>	<p>310. DEFINICIONES</p> <p>.. ..</p> <p>310.5.2 los hijos, según la definición de la Oficina, cuyo principal mantenimiento el funcionario certifique estar aportando de continuo, siempre que no hayan cumplido 18 años o, si asisten a tiempo completo a una escuela o universidad, siempre que no hayan cumplido 21. Se obviarán los requisitos de edad y asistencia a centros docentes si los hijos tienen una discapacidad física o mental que les impida tener un empleo bien remunerado, ya sea permanentemente o por un largo período. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones internacionales que suscriben el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos que se encuentren en cualquiera de estas situaciones se considerarán familiares a cargo del cónyuge que ocupe el puesto de mayor categoría que registre el ingreso ocupacional anual bruto mayor;</p> <p>.. ..</p>

<p>360. PLAN DE PRESTACIONES POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES</p> <p>360.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1310, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán prestaciones no computables para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad.</p> <p>.. .</p>	<p>360. PLAN DE PRESTACIONES POR MOVILIDAD, Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES Y SUSTITUCIÓN DEL PAGO DE LOS GASTOS DE MUDANZA</p> <p>360.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrado en virtud del Artículo 1310, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán prestaciones no computables para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad. También se pagará a los funcionarios con nombramientos de servicio, de plazo fijo o temporario una prestación no computable a los efectos de la pensión a fin de reconocer los distintos grados de dificultad de los lugares de destino oficiales.</p> <p>.. .</p>
<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>.. .</p> <p>365.1.2 los viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que, a los efectos del viaje, reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.</p> <p>.. .</p>	<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>.. .</p> <p>365.1.2 los viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que, a los efectos del viaje, reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada. el 50% de los viáticos durante 30 días, a partir de su llegada, para cada uno de los miembros de la familia que le acompañe o se reúna con él en el lugar de destino durante al menos seis meses. Esta porción del subsidio por nuevo destino correspondiente a un hijo a cargo que estudie fuera del lugar de destino se pagará junto con el primer viaje de ida y vuelta al lugar de destino, siempre que se espere que el hijo regrese al lugar de destino para las vacaciones escolares futuras. Al alcanzar los 21 años de edad, los hijos pierden el derecho al subsidio por nuevo destino.</p> <p>.. .</p>

555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO

555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate.

555.2 Los funcionarios que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1, con efecto desde el 1 de febrero de 1994. Dicho aumento se otorgará al cumplir 20, 25 ó 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.

555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO O TIEMPO DE SERVICIO

555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate.

~~555.2 Los funcionarios que hayan ingresado a la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1, con efecto desde el 1 de febrero de 1994. Dicho aumento se otorgará al cumplir 20, 25 ó 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.~~ **A partir del 1 de febrero de 1994, un funcionario tendrá derecho, por única vez, a percibir un aumento dentro del mismo grado de acuerdo con los años de servicio si:**

555.2.1 ingresó a la Oficina antes del 1 de marzo de 1993;

555.2.2 ha tenido un desempeño satisfactorio; y

555.2.3 ha cumplido 20, 25 o 30 años de servicio ininterrumpido. Se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Organización Mundial de la Salud si han sido aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.

<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>.. ..</p> <p>640.5 Los funcionarios de contratación internacional que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:</p> <p>.. ..</p>	<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>.. ..</p> <p>640.5 Los funcionarios de contratación internacional que posean un nombramiento de plazo fijo, temporario o de servicio tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:</p> <p>.. ..</p>
<p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>.. ..</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, ascenso por méritos, según lo dispuesto en el Artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los periodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p> <p>.. ..</p>	<p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>.. ..</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los fines de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, la duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, ascenso por méritos dentro del mismo grado según lo dispuesto en el Artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los períodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado</p> <p>.. ..</p>

<p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos, los gastos de viaje del hijo a cargo de un funcionario por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En este caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5 no aplicarán, salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310 o los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3.</p>	<p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos, los gastos de viaje del hijo a cargo de un funcionario por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio diferencial de educación en virtud del Artículo 355. En este caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5, salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310 o los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3.</p>
<p>N 620. CONDUCTA Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>Los casos de conducta indebida estarán sujetos a una o varias de las medidas siguientes:</p> <p>N 620.1 amonestación por escrito;</p> <p>N 620.2 suspensión temporal sin pago;</p> <p>N 620.3 retención de aumentos de sueldo dentro del mismo grado;</p> <p>N 620.4 traslado a un puesto de categoría inferior;</p> <p>N 620.5 destitución.</p>	<p>N 620. CONDUCTA Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>Los casos de conducta indebida estarán sujetos a una o varias de las medidas siguientes:</p> <p>N 620.1 amonestación por escrito firmada por el Gerente del Área de Gestión de Recursos Humanos;</p> <p>N.620.2 suspensión temporal sin pago;</p> <p>N.620.3 retención de aumentos de sueldo dentro del mismo grado;</p> <p>N.620.4 traslado a un reasignación puesto de categoría inferior con o sin una reducción del grado;</p> <p>N 620.5 destitución por conducta indebida;</p> <p>N 620.6 destitución sumaria por conducta indebida grave.</p>

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL

Texto actual	Texto que se propone
<p data-bbox="537 289 688 350">Artículo XI Apelaciones</p> <p data-bbox="184 402 243 418">.....</p> <p data-bbox="184 456 1037 586">11.2 Toda controversia que surja entre la Oficina y cualquiera de sus empleados respecto al cumplimiento del contrato de dicho empleado y que no pueda resolverse directamente entre las partes, será remitida para su decisión final al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.</p>	<p data-bbox="1409 289 1560 350">Artículo XI Apelaciones</p> <p data-bbox="1058 402 1117 418">.....</p> <p data-bbox="1058 456 1911 621">11.2 Toda controversia que surja entre la Oficina y cualquiera de sus empleados respecto al cumplimiento del contrato de dicho empleado y que no pueda resolverse directamente entre las partes, será remitida para su decisión final al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.</p>

ANEXO C

Apéndice 1 del Reglamento del Personal

Escala de sueldos para la categoría profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal (en dólares de los Estados Unidos) ¹

En vigor a partir del 1 de enero del 2009

<i>Categoría</i>	Escalón														
	<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III</i>	<i>IV</i>	<i>V</i>	<i>VI</i>	<i>VII</i>	<i>VIII</i>	<i>IX</i>	<i>X</i>	<i>XI</i>	<i>XII</i>	<i>XIII</i>	<i>XIV</i>	<i>XV</i>
D-2 Bruto	145.112	148.187	151.322	154.540	157.757	160.974									
Neto D	107.176	109.267	111.359	113.451	115.542	117.633									
Neto S	98.461	100.226	101.985	103.707	105.486	107.225									
		*	*	*	*	*									
P6/D-1 Bruto	132.609	135.310	138.006	140.707	143.409	146.107	148.809	151.578	154.402						
Neto D	98.674	100.511	102.344	104.181	106.018	107.853	109.690	111.526	113.361						
Neto S	91.206	92.802	94.394	95.982	97.568	99.150	100.725	102.300	103.870						
							*	*	*						
P-5 Bruto	109.690	111.987	114.285	116.581	118.879	121.175	123.474	125.771	128.068	130.365	132.662	134.959	137.257		
Neto D	83.089	84.651	86.214	87.775	89.338	90.899	92.462	94.024	95.586	97.148	98.710	100.272	101.835		
Neto S	77.190	78.578	79.962	81.345	82.726	84.102	85.478	86.851	88.222	89.590	90.956	92.318	93.680		
												*	*	*	
P-4 Bruto	89.982	92.075	94.168	96.261	98.356	100.475	102.694	104.909	107.126	109.340	111.559	113.774	115.991	118.209	120.426
Neto D	69.287	70.794	72.301	73.808	75.316	76.823	78.332	79.838	81.346	82.851	84.360	85.866	87.374	88.882	90.390
Neto S	64.521	65.894	67.266	68.634	70.002	71.369	72.735	74.098	75.460	76.822	78.181	79.540	80.898	82.254	83.609
													*	*	*
P-3 Bruto	73.546	75.483	77.424	79.358	81.299	83.235	85.172	87.113	89.050	90.988	92.928	94.863	96.803	98.739	100.716
Neto D	57.453	58.848	60.245	61.638	63.035	64.429	65.824	67.221	68.616	80.011	71.408	72.801	74.198	75.592	76.987
Neto S	53.629	54.912	56.198	57.480	58.765	60.046	61.328	62.614	63.895	65.178	66.457	67.737	69.014	70.294	71.573
												*			
P-2 Bruto	59.908	61.643	63.375	65.110	66.843	68.575	70.310	72.039	73.775	75.510	77.242	78.978			
Neto D	47.634	48.883	50.130	51.379	52.627	53.874	55.123	56.368	57.618	58.867	60.114	61.364			
Neto S	44.679	45.812	46.941	48.073	49.202	50.334	51.484	52.630	53.782	54.930	56.076	57.227			
P-1 Bruto	46.553	48.036	49.514	51.122	52.785	54.450	56.118	57.785	59.447	61.114					
Neto D	37.708	38.909	40.106	41.308	42.505	43.704	44.905	46.105	47.302	48.502					
Neto S	35.570	36.675	37.781	38.886	39.991	41.095	42.201	43.293	44.379	45.466					

¹ D = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo. S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

* = El período normal de servicio para un aumento de escalones consecutivos dentro del mismo es uno año, excepto por los escalones marcados con un asterisco, para los cuales se requieren dos años de servicio en el escalón anterior (Artículo 550.2 del Reglamento de Personal).

ANEXO D

DERECHOS DEL SUBSIDIO DE EDUCACIÓN APLICABLES EN LOS CASOS EN QUE LOS GASTOS EDUCATIVOS SE EFECTÚAN EN LAS MONEDAS Y LOS PAÍSES ESPECIFICADOS

(en vigor a partir del año escolar en curso al 1 de enero del 2009)

<i>País/ zona monetaria</i>	(1) <i>Gastos educativos admisibles máximos y subvención máxima para los hijos discapacitados</i>	(2) <i>Subsidio de educación máximo</i>	(3) <i>Pago fijo cuando no se proporciona pensionado</i>	(4) <i>Pago fijo adicional para el pensionado (para el personal en los lugares de destino designados)</i>	(5) <i>Subvención máxima para los funcionarios en los lugares de destino</i>	(6) <i>Gastos educativos admisibles máximos para la asistencia a la escuela (solo cuando se paga una cantidad fija por pensionado)</i>
<u>Parte A</u>						
Euro						
Austria	16 719	12 539	3 709	5 564	18 103	11 773
Bélgica	15 458	11 593	3 452	5 178	16 771	10 855
Finlandia (suprimido, ver dólar estadounidense fuera de los Estados Unidos)						
Francia*	10 263	7 697	2 995	4 493	12 190	6 269
Alemania	18 993	14 245	4 179	6 269	20 514	13 421
Irlanda	17 045	12 784	2 945	4 417	17 452	12 896
Italia	18 936	14 202	3 128	4 692	18 894	14 765
Luxemburgo	15 458	11 593	3 452	5 178	16 771	10 855
Mónaco	10 263	7 697	2 995	4 493	12 190	6 269
Países Bajos	16 521	12 391	3 844	5 766	18 157	11 396
España	15 139	11 354	3 153	4 730	16 094	10 935
Dinamarca (corona)	108 147	81 110	26 219	39 329	120 439	73 188
Japón (yen)	2 324 131	1 743 098	607 703	911 555	2 654 653	1 513 860
Noruega (suprimido ver dólar de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos)	-	-	-	-	-	-
Suecia (corona)	157 950	118 462	24 653	36 980	155 442	125 079
Suiza (franco suizo)	28 749	21 562	5 458	8 187	29 749	21 472
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina)	22 674	17 005	3 488	5 232	22 237	18 076
<u>Parte B</u>						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos de América)**	19 311	14 484	3 655	5 483	19 967	14 439
<u>Parte C</u>						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos) ¹	39 096	29 322	5 777	8 666	37 988	31 393

*** EXCEPTUANDO LAS SIGUIENTES ESCUELAS EN DONDE SE UTILIZARÁ EL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS:**

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1. American School of Paris | 5. European Management School of Lyon |
| 2. American University of Paris | 6. International School of Paris |
| 3. British School of Paris | 7. Marymount School of Paris |
| 4. Ecole Active Bilingue Victor Hugo | 8. Ecole Active Bilingue Jeanine Manuel |

- - -

¹ El dólar de los Estados Unidos en los Estados Unidos también rige, como una medida especial, para China, Indonesia y la Federación de Rusia. En el año escolar en curso al 1 de enero del 2009, esta medida especial también se aplicará para Bulgaria y Hungría.